

**INFORME JUSTIFICATIVO DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DE
LOS ESTATUTOS DE “COOPERATIVA ELÉCTRICA BENÉFICA ALBATERENSE, COOP. V.”
ACORDADA POR EL CONSEJO RECTOR PARA SOMETER A SU ASAMBLEA GENERAL
EXTRAORDINARIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2017**

I. ANTECEDENTES Y MOTIVACIÓN DEL INFORME.

El Consejo Rector de “COOPERATIVA ELÉCTRICA BENÉFICA ALBATERENSE, COOP. V.” ha acordado modificar diversos artículos de sus Estatutos sociales, así como proceder a su refundición en un único texto con el fin de adecuar su regulación a las normas vigentes, a la nueva realidad de la Cooperativa y para ofrecer mayor seguridad jurídica a los socios, que podrán consultar en un único texto unitario y armónico sus normas sociales cooperativas, todo ello para proponerlo a la Asamblea General Extraordinaria a celebrar el día 26 de Noviembre de 2017.

A estos efectos los Estatutos sociales han sufrido diversas modificaciones parciales para adecuarlos a las distintas modificaciones de la legislación cooperativa, de la legislación sectorial eléctrica y de otras normas. Asimismo se considera conveniente proponer a la asamblea la modificación de los artículos 1, 2, 6.1, 8.1.b, 9.1.b, 10.1.c, 18.3, 23.1, 38.1.c, la eliminación de la Disposición Transitoria , así como la aprobación de un texto refundido.

**II. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN Y ADECUACIÓN A LAS
NORMAS LEGALES DE APLICACIÓN.**

Artículo 1.- Denominación

La propuesta de modificación se limita a actualizar la norma legal por la que se rige la cooperativa, que es el vigente Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Se propone añadir la referencia a esta norma legal.

El cambio propuesto por tanto, es el siguiente:

Texto actual	Modificación que se propone
<p>Con arreglo a la normativa entonces vigente, se fundó en Albatera en 1929, la “Cooperativa Eléctrica-Benéfica Albaterense”, como cooperativa de consumo, la cual, de conformidad con la Ley 11/1985, de 25 de Octubre, modificada por Ley 3/1995, de 2 de marzo, de la Generalitat Valenciana, adoptó la denominación de “COOPERATIVA ELÉCTRICA-BENÉFICA ALBATERENSE, COOP. V.”, como cooperativa de consumidores y usuarios, adaptando los estatutos a la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.</p>	<p>Con arreglo a la normativa entonces vigente, se fundó en Albatera en 1929, la “Cooperativa Eléctrica-Benéfica Albaterense”, como cooperativa de consumo, la cual, de conformidad con la Ley 11/1985, de 25 de Octubre, modificada por Ley 3/1995, de 2 de marzo, de la Generalitat Valenciana, adoptó la denominación de “COOPERATIVA ELÉCTRICA-BENÉFICA ALBATERENSE, COOP. V.”, como cooperativa de consumidores y usuarios, adaptando los estatutos a la Ley 8/2003, de 24 de marzo, y al Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.</p>

Artículo 2.- Objeto.

La propuesta de modificación se limita a incluir entre las actividades que puede desarrollar la cooperativa la referente a la producción de energía eléctrica. La sociedad viene desarrollando por sí misma, o mediante la participación en otras sociedades, de conformidad con la legislación sectorial, distintas actividades relacionadas con el suministro de energía eléctrica, sin que hasta ahora se haya actuado en el ámbito de la producción, actividad eléctrica que se desarrolla en régimen de libre competencia y que, por tanto, es compatible con el desarrollo por la cooperativa de otras actividades libres, como la comercialización.

En el actual contexto económico, financiero y organizativo de la cooperativa, la cooperativa se encuentra en condiciones de producir energía eléctrica, en especial al procedente de fuentes renovables, lo que contribuirá a un mejor y más completo cumplimiento a los fines sociales consistentes en el suministro de electricidad a sus socios, consumidores domésticos, en las mejores condiciones de información, calidad, sostenibilidad y precio.

El cambio propuesto por tanto, es el siguiente:

Texto actual	Modificación que se propone
<p>Artículo 2.- Objeto. El objeto de la Cooperativa es suministrar a sus socios energía eléctrica, con cuantas actividades se consideren oportunas para este fin, en las mejores condiciones posibles de servicio, económicas y sociales. Esta actividad cooperativizada podrá ser realizada con terceros o abonados no socios, que, dada la naturaleza del servicio, puedan precisar el uso de la energía eléctrica, sin que el volumen de operaciones con éstos pueda</p>	<p>Artículo 2.- Objeto. El objeto de la Cooperativa es suministrar a sus socios energía eléctrica, con cuantas actividades se consideren oportunas para este fin, en las mejores condiciones posibles de servicio, económicas y sociales. Esta actividad cooperativizada podrá ser realizada con terceros o abonados no socios, que, dada la naturaleza del servicio, puedan precisar el uso de la energía eléctrica, sin que el volumen de operaciones con éstos pueda</p>

<p>exceder del cincuenta por ciento del que se efectúe a los socios.</p> <p>En el desarrollo de su objeto social, la Cooperativa observará las normas técnicas y administrativas que regulan la distribución y comercialización de la energía eléctrica. En cuanto a las relaciones de naturaleza social y económica con los socios, se estará a lo dispuesto en los presentes Estatutos, ya que no son idénticos los derechos, obligaciones y deberes de los socios con el de los terceros o abonados a una empresa suministradora. No obstante, si algún socio considerase que le son más favorables las normas aplicables a los terceros o abonados, sin perder la condición de socio, podrá solicitar que se le apliquen las normas generales aplicables a los terceros o abonados, con los derechos y obligaciones de éstos.</p> <p>De acuerdo con ello la cooperativa podrá llevar a cabo la comercialización de todo tipo de productos energéticos, en particular la energía eléctrica, así como todos los servicios y actividades relacionadas directa o indirectamente con dichas operaciones; el comercio e instalación de maquinaria, aparatos y materiales eléctricos y electrónicos de todo tipo; la prestación de servicios en general, y en particular, de asesoramiento técnico en materia energética.</p> <p>La cooperativa podrá asimismo tomar participación en la totalidad o en parte del capital de sociedades cuyo objeto social exclusivo sea la distribución de energía eléctrica, respetando, en todo caso, lo previsto en el artículo 12 de la Ley 26/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y lo establecido en el presente artículo.</p> <p>En los términos previstos en el artículo 102 de la Ley 8/2003, dichas sociedades podrán integrarse en el consorcio cooperativo eléctrico que, en su caso, constituya la cooperativa, actuando ésta como sociedad cabecera del consorcio.</p> <p>Asimismo la Cooperativa podrá ser titular de acciones o participaciones en Sociedades que tengan por objeto el proceso de producción de energías renovables o en el de Sociedades con objeto idéntico o análogo, auxiliar o complementario al de la propia Cooperativa, recogido en los presentes Estatutos.</p> <p>Como Cooperativa de consumo, procurará la información, promoción y defensa de los derechos de consumidores y usuarios.</p>	<p>exceder del cincuenta por ciento del que se efectúe a los socios.</p> <p>En el desarrollo de su objeto social, la Cooperativa observará las normas técnicas y administrativas que regulan la distribución y comercialización de la energía eléctrica. En cuanto a las relaciones de naturaleza social y económica con los socios, se estará a lo dispuesto en los presentes Estatutos, ya que no son idénticos los derechos, obligaciones y deberes de los socios con el de los terceros o abonados a una empresa suministradora. No obstante, si algún socio considerase que le son más favorables las normas aplicables a los terceros o abonados, sin perder la condición de socio, podrá solicitar que se le apliquen las normas generales aplicables a los terceros o abonados, con los derechos y obligaciones de éstos.</p> <p>De acuerdo con ello la cooperativa podrá llevar a cabo la comercialización de todo tipo de productos energéticos, en particular la energía eléctrica, así como todos los servicios y actividades relacionadas directa o indirectamente con dichas operaciones; el comercio e instalación de maquinaria, aparatos y materiales eléctricos y electrónicos de todo tipo; la prestación de servicios en general, y en particular, de asesoramiento técnico en materia energética, así como la producción de energía eléctrica.</p> <p>La cooperativa podrá asimismo tomar participación en la totalidad o en parte del capital de sociedades cuyo objeto social exclusivo sea la distribución de energía eléctrica, respetando, en todo caso, lo previsto en el artículo 12 de la Ley 26/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y lo establecido en el presente artículo.</p> <p>En los términos previstos en el artículo 102 de la Ley 8/2003, dichas sociedades podrán integrarse en el consorcio cooperativo eléctrico que, en su caso, constituya la cooperativa, actuando ésta como sociedad cabecera del consorcio.</p> <p>Asimismo la Cooperativa podrá ser titular de acciones o participaciones en Sociedades que tengan por objeto el proceso de producción de energías renovables o en el de Sociedades con objeto idéntico o análogo, auxiliar o complementario al de la propia Cooperativa, recogido en los presentes Estatutos.</p> <p>Como Cooperativa de consumo, procurará la información, promoción y defensa de los derechos de consumidores y usuarios.</p>
---	---

Artículo 6, Artículo 18 y Artículo 23. Eliminación de la persona jurídica como socia.

La incorporación de personas jurídicas como socios en las cooperativas de consumo comporta la pérdida de un nivel de protección fiscal, toda vez que el artículo 12 del Estatuto Fiscal de las Cooperativas, aprobado por Ley 20/1990 de 19 de diciembre establece que *«Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Consumidores y Usuarios que cumplan los siguientes requisitos: 1. Que asocien a*

personas físicas con el objeto de procurarles, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, bienes cuya entrega no esté gravada en el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo incrementado.»

Diversas consultas vinculantes formuladas ante la Dirección General de Tributos han declarado expresamente que las cooperativas de consumo (o de trabajo, a las que se exige el cumplimiento de los mismos requisitos en cuanto a la condición de personas físicas de sus socios) que tengan socios personas jurídicas tendrán la consideración de cooperativas fiscalmente protegidas, no de cooperativas especialmente protegidas, perdiendo así un nivel de protección fiscal. Para poder disfrutar de dicha tributación la cooperativa ha ido traspasando la contratación de las personas jurídicas a una de sus sociedades participadas, causando baja los diversos socios persona jurídica, por lo que se propone modificar la norma estatutaria para adecuar la norma jurídica a la realidad actual de la cooperativa y dar pleno cumplimiento a la legislación fiscal.

Asimismo el artículo 8 se adecúa a las nuevas previsiones legales contenidas en el artículo 20 del Decreto Legislativo 2/2015 el plazo para que los aspirantes a socios a los que se ha denegado su ingreso como tales puedan impugnar dicho acuerdo de denegación, siendo dicha plazo de un mes y no de treinta días, como venían contemplando los estatutos sociales.

En concordancia con la eliminación del socio persona jurídica también se propone modificar el artículo 18 de los estatutos sociales y el artículo 23, para eliminar en ambos casos las referencias y la regulación atinente a la persona jurídica. Asimismo en este último se adecúa la terminología la vigente Ley concursal, la Ley 22/2003, de 9 de julio, que se refiere al concursado y al concurso, sustituyendo así las antiguas figuras de la quiebra y la suspensión de pagos, y por tanto, del quebrado y del suspenso.

Los cambios propuestos por tanto, son los siguientes:

Texto actual	Modificación que se propone
Artículo 6.- Admisión de socios. 6.1. Podrán ser admitidos con la condición de socios, las personas físicas y jurídicas que tengan capacidad legal para ello. En cuanto a las personas jurídicas, dados los fines de la Cooperativa, podrán ser socias cuando el fin y el objeto social de éstas no sea contrario a los principios cooperativos, ni al objeto social de la cooperativa 6.2. Para ingresar en la Cooperativa se solicitará por escrito dirigido al Consejo Rector, aceptando los presentes estatutos, en especial, asumiendo el cumplimiento de	Artículo 6.- Admisión de socios. 6.1. Podrán ser admitidos con la condición de socios, las personas físicas y jurídicas que tengan capacidad legal para ello. En cuanto a las personas jurídicas, dados los fines de la Cooperativa, podrán ser socias cuando el fin y el objeto social de éstas no sea contrario a los principios cooperativos, ni al objeto social de la cooperativa 6.2. Para ingresar en la Cooperativa se solicitará por escrito dirigido al Consejo Rector, aceptando los presentes estatutos, en especial, asumiendo el cumplimiento de

<p>los deberes que le incumben como socio y su compromiso de participación en la actividad cooperativizada. El Consejo Rector, en un plazo no superior a dos meses, admitirá o rechazará la solicitud, expresando los motivos, comunicando en ambos casos el acuerdo escrito al solicitante y publicándolo en el tablón de anuncios del domicilio social. Si transcurrido el anterior plazo no se hubiera comunicado el acuerdo al solicitante, se entenderá admitida la solicitud de ingreso, quedando supeditada la misma a que cumpla todas las obligaciones sociales.</p> <p>Contra esta decisión podrá recurrir tanto el solicitante como cualquiera de los socios anteriores de la Cooperativa ante la Asamblea General, en el plazo de un mes. Los recursos serán resueltos en votación secreta en la primera Asamblea General que se celebre, acuerdo que podrá ser impugnado ante la jurisdicción ordinaria.</p> <p>No se admitirá como socio a quien no hubiese permitido en sus propiedades el paso de las redes de distribución de energía eléctrica a que se refiere el artículo 8.2.b) de estos Estatutos, cuando dicha oposición no hubiese sido calificada de razonable por el Consejo Rector, salvo que indemnice a la Cooperativa en el importe de los daños o gastos en exceso producidos por la modificación.</p> <p>A los efectos de este artículo, serán válidas las comunicaciones realizadas por medios electrónicos, siempre que dicho sistema hubiera sido aceptado por el socio.</p> <p>6.3. Todos los socios son iguales en los derechos, obligaciones y deberes sociales, cuya condición de socio se acredita con el título inscrito en el Libro Registro de Socios.</p> <p>6.4. Por acuerdo del Consejo Rector se podrán conceder títulos Honoríficos de la Cooperativa a aquellas personas que, a juicio del mismo, sean merecedoras de dicha distinción.</p>	<p>los deberes que le incumben como socio y su compromiso de participación en la actividad cooperativizada. El Consejo Rector, en un plazo no superior a dos meses, admitirá o rechazará la solicitud, expresando los motivos, comunicando en ambos casos el acuerdo escrito al solicitante y publicándolo en el tablón de anuncios del domicilio social. Si transcurrido el anterior plazo no se hubiera comunicado el acuerdo al solicitante, se entenderá admitida la solicitud de ingreso, quedando supeditada la misma a que cumpla todas las obligaciones sociales.</p> <p>Contra esta decisión podrá recurrir tanto el solicitante como cualquiera de los socios anteriores de la Cooperativa ante la Asamblea General, en el plazo de un mes. Los recursos serán resueltos en votación secreta en la primera Asamblea General que se celebre, acuerdo que podrá ser impugnado ante la jurisdicción ordinaria.</p> <p>No se admitirá como socio a quien no hubiese permitido en sus propiedades el paso de las redes de distribución de energía eléctrica a que se refiere el artículo 8.2.b) de estos Estatutos, cuando dicha oposición no hubiese sido calificada de razonable por el Consejo Rector, salvo que indemnice a la Cooperativa en el importe de los daños o gastos en exceso producidos por la modificación.</p> <p>A los efectos de este artículo, serán válidas las comunicaciones realizadas por medios electrónicos, siempre que dicho sistema hubiera sido aceptado por el socio.</p> <p>6.3. Todos los socios son iguales en los derechos, obligaciones y deberes sociales, cuya condición de socio se acredita con el título inscrito en el Libro Registro de Socios.</p> <p>6.4. Por acuerdo del Consejo Rector se podrán conceder títulos Honoríficos de la Cooperativa a aquellas personas que, a juicio del mismo, sean merecedoras de dicha distinción.</p>
<p>Artículo 18.- Derecho de voto.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cada socio tiene derecho a un voto. 2. Cada socio puede hacerse representar para una asamblea concreta, mediante poder escrito, en el que conste los datos de identificación personal del representante y representado, por otro socio, por el cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o persona que conviva con el socio. Cada socio no podrá representar a más de dos socios ausentes. 3. Las personas jurídicas y las personas físicas sometidas a representación legal, asistirán a la asamblea a través de sus representantes legales. 4. El voto sólo podrá emitirse directamente en asamblea por el socio o por su representante. 	<p>Artículo 18.- Derecho de voto.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cada socio tiene derecho a un voto. 2. Cada socio puede hacerse representar para una asamblea concreta, mediante poder escrito, en el que conste los datos de identificación personal del representante y representado, por otro socio, por el cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o persona que conviva con el socio. Cada socio no podrá representar a más de dos socios ausentes. 3. Las personas jurídicas y las personas físicas sometidas a representación legal, asistirán a la asamblea a través de sus representantes legales. 4. El voto sólo podrá emitirse directamente en asamblea por el socio o por su representante.
<p>Artículo 23.- Capacidad y cese en el cargo de consejero.</p> <p>23.1. Los miembros del Consejo Rector tendrán capacidad de obrar plena, y no podrán estar sometidos a ninguna incompatibilidad.</p>	<p>Artículo 23.- Capacidad y cese en el cargo de consejero.</p> <p>23.1. Los miembros del Consejo Rector tendrán capacidad de obrar plena, y no podrán estar sometidos a ninguna incompatibilidad.</p>

~~Cuando el consejero de la Cooperativa sea una persona jurídica, ésta deberá designar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.~~

23.2. Son incompatibles:

- a) Los funcionarios y altos cargos públicos con funciones relacionadas directamente con las actividades de la Cooperativa.
- b) Los que realicen por cuenta propia o de otras personas, actividades en competencia o complementarias a las de la Cooperativa, salvo que la Asamblea General los autorice expresamente.
- c) Los concursados ~~y quebrados~~ no rehabilitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para cargos públicos, durante el tiempo de la condena, y los que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades lucrativas.

23.3. Los miembros del Consejo Rector cesarán por muerte, incapacidad, incompatibilidad, renuncia y revocación. En tales casos, el Consejo Rector o los miembros del mismo que continúen en el cargo, deberán constatar en el acta de la reunión la concurrencia de la causa del cese.

23.4. La Asamblea General podrá acordar la revocación total o parcial de los miembros del Consejo Rector sin necesidad de previa constancia en el orden del día, a propuesta de cincuenta socios o de un número de ellos no inferior al diez por ciento de los asistentes, y siempre que en ese momento estén presentes socios que representen el veinte por ciento de los votos de la cooperativa. El acuerdo requerirá para su eficacia ser adoptado por las dos terceras partes de los socios presentes y representados. Si la revocación constara en el orden del día, bastará la mayoría prevista en el artículo 36.4 de la Ley de Cooperativas.

23.5. Los consejeros podrán renunciar al cargo en cualquier momento.

23.6. En el caso de que durante el período para el que fue elegido un Consejero se produjera su cese por cualquiera de las causas anteriores, el Consejo Rector podrá designar un sustituto, que desempeñará el puesto con carácter provisional, el cual cesará automáticamente al finalizar la primera asamblea general que se reúna tras su nombramiento y, en todo caso, por el transcurso del plazo de un año desde su designación, sin perjuicio de que la asamblea general acuerde su elección como consejero, que quedará limitada al tiempo que restare para la finalización del mandato del consejero sustituido.

23.7. Si durante una Asamblea General, un número de socios que represente un diez por ciento de los asistentes o cincuenta de ellos, proponen votar la revocación o exigencia de responsabilidad de los consejeros que ocupan la presidencia de la asamblea o la secretaría de ésta, deberán cesar inmediatamente en estas funciones, sustituyéndolos quienes correspondan de acuerdo con la Ley de Cooperativas.

23.8. En la misma Asamblea General en que se acuerde la revocación del Consejo Rector se convocará Asamblea

~~Cuando el consejero de la Cooperativa sea una persona jurídica, ésta deberá designar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.~~

23.2. Son incompatibles:

- a) Los funcionarios y altos cargos públicos con funciones relacionadas directamente con las actividades de la Cooperativa.
- b) Los que realicen por cuenta propia o de otras personas, actividades en competencia o complementarias a las de la Cooperativa, salvo que la Asamblea General los autorice expresamente.
- c) Los concursados ~~y quebrados~~ no rehabilitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para cargos públicos, durante el tiempo de la condena, y los que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades lucrativas.

23.3. Los miembros del Consejo Rector cesarán por muerte, incapacidad, incompatibilidad, renuncia y revocación. En tales casos, el Consejo Rector o los miembros del mismo que continúen en el cargo, deberán constatar en el acta de la reunión la concurrencia de la causa del cese.

23.4. La Asamblea General podrá acordar la revocación total o parcial de los miembros del Consejo Rector sin necesidad de previa constancia en el orden del día, a propuesta de cincuenta socios o de un número de ellos no inferior al diez por ciento de los asistentes, y siempre que en ese momento estén presentes socios que representen el veinte por ciento de los votos de la cooperativa. El acuerdo requerirá para su eficacia ser adoptado por las dos terceras partes de los socios presentes y representados. Si la revocación constara en el orden del día, bastará la mayoría prevista en el artículo 36.4 de la Ley de Cooperativas.

23.5. Los consejeros podrán renunciar al cargo en cualquier momento.

23.6. En el caso de que durante el período para el que fue elegido un Consejero se produjera su cese por cualquiera de las causas anteriores, el Consejo Rector podrá designar un sustituto, que desempeñará el puesto con carácter provisional, el cual cesará automáticamente al finalizar la primera asamblea general que se reúna tras su nombramiento y, en todo caso, por el transcurso del plazo de un año desde su designación, sin perjuicio de que la asamblea general acuerde su elección como consejero, que quedará limitada al tiempo que restare para la finalización del mandato del consejero sustituido.

23.7. Si durante una Asamblea General, un número de socios que represente un diez por ciento de los asistentes o cincuenta de ellos, proponen votar la revocación o exigencia de responsabilidad de los consejeros que ocupan la presidencia de la asamblea o la secretaría de ésta, deberán cesar inmediatamente en estas funciones, sustituyéndolos quienes correspondan de acuerdo con la Ley de Cooperativas.

23.8. En la misma Asamblea General en que se acuerde la revocación del Consejo Rector se convocará Asamblea

<p>General extraordinaria para la elección de los nuevos miembros del Consejo Rector, pudiendo en su caso, designarse una comisión ejecutiva provisional, que asumirá la administración hasta la toma de posesión del nuevo Consejo Rector.</p> <p>Los consejeros elegidos en los supuestos a que se refiere el presente artículo, desempeñarán el cargo por el tiempo que quedase al miembro cuya vacante se cubre.</p>	<p>General extraordinaria para la elección de los nuevos miembros del Consejo Rector, pudiendo en su caso, designarse una comisión ejecutiva provisional, que asumirá la administración hasta la toma de posesión del nuevo Consejo Rector.</p> <p>Los consejeros elegidos en los supuestos a que se refiere el presente artículo, desempeñarán el cargo por el tiempo que quedase al miembro cuya vacante se cubre.</p>
--	--

Artículo 8.- Deberes y Obligaciones de Socios.

Se propone adecuar el artículo 8 a la dicción literal del artículo 27 del Decreto Legislativo 2/2015, que se refiere al deber del socio de acudir a las sesiones de los órganos sociales de la cooperativa, no sólo a las sesiones de la asamblea general.

El cambio propuesto por tanto, es el siguiente:

Texto actual	Modificación que se propone
<p>Artículo 8.- Deberes y obligaciones de los socios.</p> <p>8.1. Deberes generales:</p> <p>8.1.a) Desembolsar las aportaciones comprometidas en la forma establecida en los presentes Estatutos y en los acuerdos de la Asamblea General.</p> <p>8.1.b) Asistir a las reuniones de la Asamblea General.</p> <p>8.1.c) Cumplir los acuerdos sociales válidamente adoptados.</p> <p>8.1.d) Participar en las actividades de la Cooperativa, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos y en los acuerdos sociales, obligándose a consumir la energía eléctrica donde sea factible técnicamente a través de la Cooperativa, a cuyo fin deberá suscribir los correspondientes contratos de suministro con la Cooperativa, así como cumplir los deberes legales que le corresponden como consumidor de energía eléctrica.</p> <p>8.1.e) No realizar actividades de competencia con la Cooperativa, por cuenta propia o de otro, salvo que sean autorizadas expresamente por la Asamblea General o por el Consejo Rector.</p> <p>8.1.f) Participar en las actividades de formación y promoción cooperativa.</p> <p>8.1.g) Guardar secreto sobre asuntos y datos de la Cooperativa cuya difusión pueda perjudicar los intereses de la misma.</p> <p>8.1.h) Los demás que resulten de la Ley de Cooperativas y de los presentes Estatutos.</p> <p>8.2. Obligaciones especiales en relación con la distribución de energía eléctrica:</p> <p>8.2.a) Las instalaciones eléctricas receptoras deberán de</p>	<p>Artículo 8.- Deberes y obligaciones de los socios.</p> <p>8.1. Deberes generales:</p> <p>8.1.a) Desembolsar las aportaciones comprometidas en la forma establecida en los presentes Estatutos y en los acuerdos de la Asamblea General.</p> <p>8.1.b) Asistir a las reuniones de los órganos sociales.</p> <p>8.1.c) Cumplir los acuerdos sociales válidamente adoptados.</p> <p>8.1.d) Participar en las actividades de la Cooperativa, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos y en los acuerdos sociales, obligándose a consumir la energía eléctrica donde sea factible técnicamente a través de la Cooperativa, a cuyo fin deberá suscribir los correspondientes contratos de suministro con la Cooperativa, así como cumplir los deberes legales que le corresponden como consumidor de energía eléctrica.</p> <p>8.1.e) No realizar actividades de competencia con la Cooperativa, por cuenta propia o de otro, salvo que sean autorizadas expresamente por la Asamblea General o por el Consejo Rector.</p> <p>8.1.f) Participar en las actividades de formación y promoción cooperativa.</p> <p>8.1.g) Guardar secreto sobre asuntos y datos de la Cooperativa cuya difusión pueda perjudicar los intereses de la misma.</p> <p>8.1.h) Los demás que resulten de la Ley de Cooperativas y de los presentes Estatutos.</p> <p>8.2. Obligaciones especiales en relación con la distribución de energía eléctrica:</p> <p>8.2.a) Las instalaciones eléctricas receptoras deberán de</p>

<p>reunir los requisitos establecidos en la normativa vigente que regula el servicio de distribución de energía eléctrica. A este fin, con carácter previo a la conexión a la red eléctrica de Cooperativa, deberá disponer de las autorizaciones administrativas precisas para la instalación de que se trate. A dicha instalación le serán de aplicación las exigencias técnicas establecidas en la normativa vigente. Cuando la instalación por su naturaleza y exigencias, precise de aparatos de seguridad para la propia instalación o para la red general de Cooperativa, deberá ser instalada por el socio usuario. Dichas instalaciones receptoras, propiedad del socio usuario, deberán quedar adecuadas para la conexión, de forma que para ello tan sólo se precise la unión de la instalación del socio a la red eléctrica general de Cooperativa.</p> <p>8.2.b) Permitir en sus propiedades el paso de las redes de distribución de energía eléctrica, subterráneas o aéreas: instalación de torres metálicas, postes, palomillas, poleas, etc. para el mejor servicio en la red de distribución. La Cooperativa procurará que las molestias que con ello se puedan producir sean las mínimas posibles.</p> <p>8.2.c) Abonar las aportaciones a la red aprobadas por la Asamblea General o, en su caso, por el Consejo Rector.</p> <p>8.2.d) Abonar para la conexión a la red, en concepto de fianza, las cantidades que, en su caso, acuerde el Consejo Rector, que serán devueltas al causar baja en el suministro, deducidas las cantidades que, en su caso, procedan, bien por deudas de recibos u otros conceptos.</p> <p>8.2.e) Abonar el recibo del consumo individual de energía, de acuerdo con las siguientes normas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los recibos deben estar domiciliados en banco o caja elegida por el socio o abonar éste el importe en una cuenta bancaria de la cooperativa, pero en ambos casos debe ser sin coste para la cooperativa. b) Como el impago de un consumidor distorsiona el reparto cooperativo y dificulta los fines de la Entidad, los recibos devueltos llevarán un recargo del <u>ocho por ciento</u>. c) En caso de existir recibos impagados, con independencia de la suspensión del suministro, no serán de aplicación a los nuevos recibos o facturas cualquier tipo de descuento o bonificación que se estuviera aplicando. d) Con independencia del recargo establecido, los casos de impagos serán comunicados al usuario, con la advertencia de que de no ser atendido su pago se procederá al corte del suministro, indicando la fecha de corte. 	<p>reunir los requisitos establecidos en la normativa vigente que regula el servicio de distribución de energía eléctrica. A este fin, con carácter previo a la conexión a la red eléctrica de Cooperativa, deberá disponer de las autorizaciones administrativas precisas para la instalación de que se trate. A dicha instalación le serán de aplicación las exigencias técnicas establecidas en la normativa vigente. Cuando la instalación por su naturaleza y exigencias, precise de aparatos de seguridad para la propia instalación o para la red general de Cooperativa, deberá ser instalada por el socio usuario. Dichas instalaciones receptoras, propiedad del socio usuario, deberán quedar adecuadas para la conexión, de forma que para ello tan sólo se precise la unión de la instalación del socio a la red eléctrica general de Cooperativa.</p> <p>8.2.b) Permitir en sus propiedades el paso de las redes de distribución de energía eléctrica, subterráneas o aéreas: instalación de torres metálicas, postes, palomillas, poleas, etc. para el mejor servicio en la red de distribución. La Cooperativa procurará que las molestias que con ello se puedan producir sean las mínimas posibles.</p> <p>8.2.c) Abonar las aportaciones a la red aprobadas por la Asamblea General o, en su caso, por el Consejo Rector.</p> <p>8.2.d) Abonar para la conexión a la red, en concepto de fianza, las cantidades que, en su caso, acuerde el Consejo Rector, que serán devueltas al causar baja en el suministro, deducidas las cantidades que, en su caso, procedan, bien por deudas de recibos u otros conceptos.</p> <p>8.2.e) Abonar el recibo del consumo individual de energía, de acuerdo con las siguientes normas:</p> <ol style="list-style-type: none"> e) Los recibos deben estar domiciliados en banco o caja elegida por el socio o abonar éste el importe en una cuenta bancaria de la cooperativa, pero en ambos casos debe ser sin coste para la cooperativa. f) Como el impago de un consumidor distorsiona el reparto cooperativo y dificulta los fines de la Entidad, los recibos devueltos llevarán un recargo del <u>ocho por ciento</u>. g) En caso de existir recibos impagados, con independencia de la suspensión del suministro, no serán de aplicación a los nuevos recibos o facturas cualquier tipo de descuento o bonificación que se estuviera aplicando. h) Con independencia del recargo establecido, los casos de impagos serán comunicados al usuario, con la advertencia de que de no ser atendido su pago se procederá al corte del suministro, indicando la fecha de corte.
--	--

Añadido de la rotulación de la Sección Cuarta.- Comisión de Control de la Gestión

Los Estatutos se dividen en Capítulos y algunos de éstos, en Secciones. En el Capítulo III relativo a los órganos sociales cada órgano se regula en secciones independientes. Se detecta una omisión de rotulación de la sección cuarta, una sección específica que regula la Comisión de Control de la Gestión. Se propone añadir esta rotulación.

Artículo 38.- Documentación y Contabilidad.

Se propone adecuar al artículo a la dicción literal del artículo 63.1.b del Decreto Legislativo 2/2015, incluyendo al referencia al Libro registro de aportaciones al capital social entre la documentación obligatoria de la cooperativa.

El cambio propuesto por tanto, es el siguiente:

Texto actual	Modificación que se propone
<p>Artículo 37.- Documentación y contabilidad.</p> <p>37.1. La Cooperativa llevará la contabilidad con arreglo al Código de Comercio, ajustándose a los principios y criterios establecidos en el Plan General Contable, y, además, llevará los siguientes libros:</p> <p>37.1. a) Libro Registro de Socios, con el movimiento de altas y bajas y aportaciones sociales.</p> <p>37.1. b) Libro de Actas de la Asamblea General.</p> <p>37.1. c) Libro de Actas del Consejo Rector.</p> <p>37.1. d) Libro de Actas de otros órganos colegiados.</p> <p>37.2. La referida documentación y contabilidad estará bajo la posesión, vigilancia y responsabilidad del Consejo rector, y dentro de éste por los miembros del mismo a cuyo cargo corresponda.</p> <p>37.3. El Consejo Rector deberá elaborar un informe sobre la gestión en el que explicará con toda claridad la marcha de la Cooperativa y las expectativas reales, respetando la congruencia con los documentos contables.</p> <p>37.4. El Consejo Rector pondrá a disposición de los auditores, las cuentas anuales y el informe de gestión para que emitan su informe.</p> <p>37.5. Las cuentas anuales, el informe sobre la gestión y, en su caso, el informe de auditoría, se pondrán a disposición de los socios de acuerdo con lo establecido en la Ley de Cooperativas.</p> <p>37.6. Los administradores presentarán, para su depósito en el Registro de Cooperativas, durante el mes siguiente a su aprobación, las cuentas anuales, el informe de gestión y el informe de auditoría. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ir firmados por todos los administradores y si faltase la firma de alguno se señalará con expresa indicación de la causa.</p>	<p>Artículo 38.- Documentación y contabilidad.</p> <p>38.1. La Cooperativa llevará la contabilidad con arreglo al Código de Comercio, ajustándose a los principios y criterios establecidos en el Plan General Contable, y, además, llevará los siguientes libros:</p> <p>37.1. a) Libro Registro de Socios, con el movimiento de altas y bajas y aportaciones sociales.</p> <p>38.1. b) Libro registro de aportaciones al capital social</p> <p>38.1. c) Libro de Actas de la Asamblea General.</p> <p>38.1. d) Libro de Actas del Consejo Rector.</p> <p>38.1. e) Libro de Actas de otros órganos colegiados.</p> <p>38.2. La referida documentación y contabilidad estará bajo la posesión, vigilancia y responsabilidad del Consejo rector, y dentro de éste por los miembros del mismo a cuyo cargo corresponda.</p> <p>38.3. El Consejo Rector deberá elaborar un informe sobre la gestión en el que explicará con toda claridad la marcha de la Cooperativa y las expectativas reales, respetando la congruencia con los documentos contables.</p> <p>38.4. El Consejo Rector pondrá a disposición de los auditores, las cuentas anuales y el informe de gestión para que emitan su informe.</p> <p>38.5. Las cuentas anuales, el informe sobre la gestión y, en su caso, el informe de auditoría, se pondrán a disposición de los socios de acuerdo con lo establecido en la Ley de Cooperativas.</p> <p>38.6. Los administradores presentarán, para su depósito en el Registro de Cooperativas, durante el mes siguiente a su aprobación, las cuentas anuales, el informe de gestión y el informe de auditoría. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ir firmados por todos los administradores y si faltase la firma de alguno se</p>

Artículo 38.- Documentación y Contabilidad.

Se propone adecuar la entidad destinataria del haber líquido resultante en caso de disolución y liquidación de la Cooperativa a la nueva Federación Levantina de Cooperativas de Consumo de Electricidad, recientemente constituida, que sustituye a estos efectos a la anterior Unión de Cooperativas Eléctricas Alicantinas.

El cambio propuesto por tanto, es el siguiente:

Texto actual	Modificación que se propone
<p>Artículo 42. - Disolución y liquidación. La Cooperativa se disolverá por las causas establecidas en el artículo 81 de la Ley de Cooperativas, llevándose a efecto la liquidación en los términos establecidos en el artículo 82 de la misma, estableciéndose que el número de socios liquidadores será el de cinco. Una vez satisfecho a cada socio el importe de su cuota o aportación líquida actualizada, si existiera haber líquido resultante, será destinado a los fines establecidos en el citado artículo 82 de la Ley de Cooperativas, concretamente a la Unión de Cooperativas Eléctricas Alicantinas.</p>	<p>Artículo 44. - Disolución y liquidación. La Cooperativa se disolverá por las causas establecidas en el artículo 81 de la Ley de Cooperativas, llevándose a efecto la liquidación en los términos establecidos en el artículo 82 de la misma, estableciéndose que el número de socios liquidadores será el de cinco. Una vez satisfecho a cada socio el importe de su cuota o aportación líquida actualizada, si existiera haber líquido resultante, será destinado a los fines establecidos en el citado artículo 82 de la Ley de Cooperativas, concretamente a la Federación Levantina de Cooperativas de Consumo de Electricidad.</p>

Eliminación de la Disposición Transitoria

Una vez se han cumplido todos los requisitos y procedimientos exigidos para llevar a cabo la separación jurídica de las actividades libres y las reguladas, y se dispone de los permisos y autorizaciones preceptivas, ya no se hace precisa esta norma.

Propuesta de Refundición del texto estatutario.

La norma estatutaria había sido modificada en distintas ocasiones:

- en Asamblea General de 22 de junio de 2003, los estatutos se adaptaron a la Ley de la Generalitat Valenciana 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana;
- en Asamblea General de 6 de junio de 2004 los artículos 9, 10, 17, 31, 32, 36 y 38, ; en Asamblea General de 20 de febrero de 2011, fue aprobada la modificación de los artículos 2 y 4;

- en Asamblea General de 29 de junio de 2013, fue aprobada la modificación de los artículos 9, 15 y 39 y la introducción del artículo 35 bis;
- en Asamblea General de 21 de junio de 2014, fue aprobada la modificación de los artículos 8.2.e, 36.1, 39.1, incluyéndose como nuevos artículos el 22.3, 24.8, 33.3)
- en Asamblea General de 13 de junio de 2015, fue aprobada la modificación de los artículos 2, 5, 6.2, 8.1.d, 9.5, 10.1, 14.1.g, 14.1.h, 15.3, 17.6, 23.6, 23.7, 23.8, 24.4, 24.5, 24.6, 24.7, 24.8, 39.1 y 42; la inclusión de los nuevos artículos 7.10, 10.5, 23.8, 24.9, 40 bis y una nueva disposición transitoria; y deroga la disposición final 4, esto último motivado por la obligatoria separación de actividades contemplada en el artículo 12 de la Ley estatal 24/2013, del Sector Eléctrico.

Para poder disponer de un texto único, unitario y armónico, se propone la refundición del texto estatutario, sin alteración de su contenido jurídico, y con la remuneración de los artículos 36 a 44.

En Barcelona, para Albaterra, a 10 de noviembre de 2017.



Fdo.: Cristina R. Grau. Abogada

FGC ADVOCATS, SCCL